

"CONSEJO GENERAL DE EDUCACION C/ ASOCIACION GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RIOS (AGMER) Y OTROS S/ CONCILIACION OBLIGATORIA LEY 9.624 (NO UTILIZAR) (CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS)" - Expte. N° 18182

Paraná, 22 de agosto de 2024

VISTOS:

Estos autos ingresados a Despacho para el dictado de Resolución, de los que

RESULTA:

I. Que mediante escrito digital de fecha 21/8/2024 a las 20.24 horas se presenta el Dr. Diego Maximiliano Barrera, Apoderado del CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN, con domicilio real y legal constituido en las intersecciones de calle Córdoba y Laprida de la ciudad de Paraná, solicitando se disponga con habilitación de días y horas la **CONCILIACIÓN OBLIGATORIA** prevista en el artículo 16, último párrafo, de la ley provincial N.º 9624, con suspensión de las medidas de fuerza dispuestas para los días 22, 23, 27, 28 y 29 de agosto del corriente mes, requiriendo la citación de la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) con domicilio en calle Alameda de la Federación N° 621; la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET), con domicilio en calle Montevideo N° 163 y el Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP) con domicilio en calle Leandro N. Alem N° 256, todos de la ciudad de Paraná.

Alega que, habiendo finalizado la instancia de conciliación administrativa, conforme la resolución N° 0353/24 de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, luego del rechazo de la propuesta efectuada y, según afirma con la *reiteración de una modalidad extorsiva* por parte de las entidades gremiales, la medida de fuerza dispuesta (5 días de paro) generaría un perjuicio excesivo y evidente en el alumnado entrerriano, al restringirse directamente el derecho a la educación.

Afirma que en el marco de las actuaciones administrativas N° 2984740, tramitadas por ante la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social de la provincia, se dispuso la fijación de audiencia para el día 19/07/2024 a

las 09.30, a celebrarse con el CGE y los gremios representantes de los trabajadores, con la finalidad de arribar a un acuerdo salarial con los Sindicatos Docentes que integran la Comisión Paritaria Docente.

Postula que en el marco de dicha etapa de negociación, el Consejo General de Educación realizó una propuesta salarial, responsable y prudente en base al presupuesto provincial y teniendo en cuenta el marco económico nacional y provincial actual; y asimismo se comprometía a continuar negociaciones y diálogo referidos al marco salarial para el resto del año.

A partir de dicha propuesta -sostiene- se solicitó un *cuarto intermedio*, para que la misma sea evaluada por las bases de las entidades sindicales, para el día 22/07/2024 a las 11.00 horas.

Indica que, realizada la nueva audiencia, se labró el acta con la propuesta de ofrecimiento por parte del Organismo provincial, esta fue rechazada en el Congreso de AGMER, realizado en la ciudad de San Salvador, por lo que se requirió nueva audiencia ante la Secretaría de Trabajo y SS, para efectuar una nueva oferta superadora.

Realizada la nueva audiencia en el día 30 de julio de 2024 a las 17:00 horas, se trasladó la propuesta a los gremios, los que en fecha 31/07/2024 la rechazaron, dando por fracasada la instancia administrativa, dictándose en fecha 01/08/2024 la resolución N° 0353/24 STySS, que, en su artículo 1º, dispone dar por fracasada la instancia administrativa, dejando expedita la vía judicial.

Postula que con la finalidad de evitar los perjuicios de la medida dispuesta, se continuaron tratativas con las entidades gremiales a los fines de poder conciliar el conflicto, las que rechazaron todas las propuestas, por lo que, sostiene, las accionadas, de manera unilateral e intempestiva rompieron el dialogo y decidieron directamente aplicar medidas de fuerza excesivas, evidenciando la voluntad de impedir el ejercicio de los procedimientos que la ley prevé para evitar la concreción de las medidas directas.

Sostiene la competencia de este organismo para entender en autos.

Fundamenta su petición, inicialmente en el derecho de todo el estudiantado entrerriano a la educación: *el derecho a aprender*, lo que

surge del art. 14 de la Constitución Nacional y en que las medidas de acción directa que habitualmente llevan adelante los Gremios son la herramienta de la que se han valido para intentar torcer la voluntad estatal, las que reaparecen luego de todas las negociaciones que se mantuvieron desde el comienzo del año lectivo.

Reafirma que desde el CGE se han instado todas las posibilidades de diálogo y realizado los esfuerzos necesarios para evitar el conflicto y que el derecho de negociar de buena fe, se ha visto vulnerado y conculcado.

Indica además que la Provincia hace más de tres años no constriñe el fondo compensador para hacer frente a las erogaciones y financiamiento de los salarios.

Destaca, por último que las accionadas no han efectuado comunicación formal acerca de la decisión de adoptar medidas de fuerza, habiéndose anoticiado de manera informal de los días día de paro previstos para el 22, 23, 27, 28 y 29 de agosto del corriente, lo que implicaría que durante el mes de agosto se habrían efectuado un total de 10 días de paro en 22 días hábiles escolares, con la grave afectación que ello implicaría para los alumnos.

Funda en derecho, cita normativa constitucional, internacional y jurisprudencia respaldatoria de su postura; ofrece pruebas; hace reserva del caso federal y peticiona, en definitiva, se disponga la integración de la Comisión Paritaria prevista en el artículo 1º y la suspensión de todas las medias de acción directa a partir de la promoción del presente y hasta tanto concluya la etapa conciliatoria.

II. Que, dictada la primera providencia y corrida vista al Sr. Defensor, Dr. Tulio Rodríguez Signes, se agrega su dictamen en el día de la fecha y se dispone el ingreso de autos a Despacho para dictado de resolución.

Y CONSIDERANDO:

Analizando el tema traído a resolver y la norma alegada por la interesada (art. 16 de la Ley 9624) que sostiene: "Para el caso que el Juez interviniente interprete que se cumplimentan los requisitos de admisibilidad del pedido, acogerá la medida peticionada..", deviene que el punto de

partida del análisis de la cuestión planteada se centra en la premisa que: "Ante el fracaso de la referida instancia conciliatoria por vía administrativa... cualquiera de las partes podrá pedir al Juzgado de Trabajo en turno...". El acaecimiento de tal condición requiere su verificación a fin de determinar si se dan los supuestos exigidos como requisito indispensable para adoptar la decisión interesada.-

Del expediente administrativo solicitado a la Secretaria del Trabajo y agregado en el día de la fecha a las presentes, surge que se solicitó conformación de la mesa negociadora de paritarias, llevándose a cabo las audiencias y logrando finalmente dos acuerdos homologados en fecha 12 de marzo y 22 de mayo del corriente.

Que en fecha 22 de julio se realizó un nuevo ofrecimiento pero no hubo posibilidad de acuerdo, por lo que la Secretaria de Trabajo dictó resolución Nro. 0353 en fecha 01/08/2024 donde, en atención al conflicto pese a ofrecerse una nueva propuesta salarial las entidades sindicales AGMER, AMET y SADOP comunicaron que llevarían adelante medidas de acción directa ,dándose entonces por fracasada la instancia administrativa de conciliación.

2.- Interpuesta la medida de Conciliación Obligatoria por parte del C.G.E. quien solicitó la intervención del Ministerio Público Pupilar y habiendo accedido a tal pedimento, el Sr. Defensor RODRIGUEZ SIGNES brevemente expresa que *la educación es un derecho humano intrínseco y desempeña un papel decisivo en la formación integral de las personas, lo que no implica desconocer el derecho a reclamar que asiste a los docentes y a sus representantes gremiales y sindicales ... no obstante lo cual el ejercicio de un derecho no puede ir en desmedro de otro.*

Sostiene además que *continuar con las negociaciones salariales sin interrupciones del servicio educativo que debe brindarse, permite el respeto de los derechos consagrados en los artículos 5, 14, 16, 75 inc. 19 y 22 de la Constitución Nacional, art. 11 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, art. 12 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26 de la Declaración Universal de*

Derechos Humanos, art. 12 inc. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art.28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño.

Y que en el ámbito legítimo de la negociación colectiva de la paritaria docente, corresponderá al Estado Provincial redoblar los esfuerzos necesarios para el logro del acuerdo entre las partes, pero contando con el sistema educativo en funcionamiento y con los niños y niñas ejerciendo su derecho a recibir educación en forma continua y regular, asegurándose el cumplimiento del ciclo lectivo... en miras al bien común.

Concluyendo en que corresponde hacer lugar a lo peticionado por los presentantes, ordenando el dictado de la Conciliación Obligatoria tal como lo establece el art. 16 de la Ley 9624.

3.- De la síntesis de los hechos acreditados y más allá de las razones fundantes de la repulsa por parte de los gremios implicados a la propuesta realizada por el gobierno cuyo examen excede el marco de ponderación que trae aparejada la norma de aplicación al presente, implica en los hechos un declinamiento de la continuidad del diálogo lo que implica un acto de clausura de la instancia administrativa, para operativizar en favor de aquellas "la libertad de ejercer los derechos que le competen" -art. 16 Ley 9624.-

Así, siendo facultad de cualquiera de las partes involucradas en la divergencia, solicitar ante el Juzgado del Trabajo en turno de esta ciudad que se disponga la conciliación obligatoria y se ordene la suspensión de las medidas que se hubieren dispuesto con relación al conflicto en cuestión, y dándose en la especie los presupuestos previstos en el art. 16 de la Ley 9624, corresponde ordenar la misma por el plazo de veinte (20) días hábiles a partir del dictado de la presente y realizar, dentro de dicho plazo, audiencias de conciliación a fin de intentar arribar a un acuerdo.-

La decisión así adoptada, se toma no solo ante el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley 9624 -cfr. fs. 615 y 620/623- sino porque nos encontramos ante dos derechos protegidos Constitucionalmente los que necesariamente se deben armonizar a fin de garantizar el correcto ejercicio de los mismos.-

Por un lado está el derecho de los trabajadores de adoptar las medidas de fuerza que consideren hacen a su derecho laboral y por el otro está el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, reconocido por los arts. 28, apartado 1º, Inc. e, apartado 2º; 29 y 32 de la Convención de los Derechos del Niño, por la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su art. 26.1 sostiene que toda persona tiene derecho a la educación, por el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales en su art. 13.1.-

Se advierte en este caso que el conflicto se ha generado entre el C.G.E. y las entidades gremiales A.G.M.E.R. y A.M.E.T. ejerciendo éstas últimas su derecho constitucional de huelga pero los directamente perjudicados son terceros ajenos a dicho conflicto -al menos en lo que refiere a la cuestión salarial- y que no han tenido oportunidad de ser oídos antes de tomar la decisión finalmente adoptada.-

Considero que el dictado de la Conciliación Obligatoria que por el presente se dispone, no implica de ninguna manera poner a las entidades gremiales y sus trabajadores representados por su intermedio, en una situación de inferioridad o de debilidad frente a la otra parte. No significa el fin de las paritarias ni la intencionalidad de anular el ejercicio del derecho de huelga reconocido en nuestra Constitución sino que, por el contrario, es una medida necesaria de urgencia en función de la falta inminente de servicio educativo y de restablecimiento de un medio y ámbito de diálogo que permita intentar arribar a un acuerdo en pos de todos los actores del conflicto y de quienes son receptores directos de sus consecuencias.-

Máxime si consideramos que, ante el fracaso de la instancia conciliatoria que se dispone, ambas partes retoman su derecho a proseguir con las medidas suspendidas judicialmente conforme lo habilita la norma que regula el presente proceso.-

A todo evento ha de entenderse que la presente medida jurisdiccional de modo alguno veda el legítimo e incuestionable ejercicio de los derechos sindicales, sino que, por imperio de la "ley vigente 9624" (**Artículo 16º "... Para el caso que el Juez interviniente interprete**

que se cumplimentan los requisitos de admisibilidad del pedido acogerá la medida peticionada por un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la Resolución, dentro del cual se realizarán las Audiencias de Conciliación que el Magistrado entienda necesarias. Vencido dicho plazo sin que se hubiere arribado a una fórmula de conciliación, automáticamente podrán las partes proseguir con las medidas suspendidas por el Juzgado.") dictada de consuno con la Constitución Nacional y de la Provincia de Entre Ríos, se encauce el conflicto que hoy nos convoca.

De ese modo, como ya reseñara, el mandato legal impone a las partes la obligación de ingresar nuevamente a un estadio de diálogo, presupuesto necesario de un Estado de Derecho donde coexisten diversos intereses que se presentan en pugna, cuya armonización resulta ser una exigencia democrática de razonabilidad práctica para propender y facilitar el diálogo pauta primera en una república para afianzar el bienestar general.

Que ello surge de la letra de la misma disposición cuando otorga la facultad a "cualquiera de las partes" pedir la Conciliación obligatoria ante el Tribunal competente, lo que implica insistir y reencauzar el conflicto en una mesa de diálogo, bajo la intermediación del Juez en su rol conciliador, lo que no significa que necesariamente pueda llegarse a algún tipo de solución total o parcial del diferendo. En otros términos, la "obligatoriedad" refiere a la necesaria participación en la mesa de negociación, y no a la suscripción de un acuerdo, distinción relevante ya que implica -en primer término- reconocer la legitimación y capacidad de negociación de los actores colectivos involucrados en el conflicto; y, en segundo lugar, el respeto irrestricto a la autonomía colectiva de la voluntad de los mismos sujetos participantes, quienes podrán aceptar o rechazar las propuestas salariales y de condiciones de trabajo que el Estado empleador les formule, o bien también proponer las condiciones laborales que atiendan a sus intereses colectivos.

Por todo ello;

RESUELVO:

1.- **Disponer la Conciliación Obligatoria** prevista en el art. 16 de la Ley Nº 9.624, por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente y **ordenar a las partes -C.G.E., A.G.M.E.R, A.M.E.T y S.A.D.OP.-, la suspensión de todas las medidas de acción directa que se hubieren dispuesto en relación al conflicto** durante dicho término.-, en particular, la suspensión de las medidas de fuerza consistentes en paro y movilización que se denuncian en la presente.

2.- Fijar audiencia conciliatoria de las partes intervinientes en el conflicto para el día **27 de agosto del corriente a la hora 09:30** a los fines establecidos en el tercer párrafo del art. 16 de la Ley 9.624.

3.- Notifíquese a las partes, a los Secretarios Gremiales de las Asociaciones Sindicales y al Presidente del Consejo General de Educación como máximas autoridades de dichos organismos, con habilitación de días y horas.

Regístrese.-

***DRA. MARIA ALEJANDRA ABUD
JUEZA LABORAL***